

El Eco de Cartagena.

Año XXV.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 7176.

Precios de suscripción.

CARTAGENA, un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 750 id.—EXTRANJERO, tres meses, 1125 id.
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.
Corresponsal en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorotte, 51 bis rue Sain-Anne.

Números sueltos 15 céntimos.
REDACCIÓN, MAYOR, 24.

VIERNES 9 DE OCTUBRE 1885.

Condiciones.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro. La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal. No se devuelven los originales.

Anuncios á precios convencionales.
ADMINISTRACIÓN, MAYOR, 24.

TRATADOS CON PORTUGAL.

—0—

Publica *La Gaceta* de ayer la ley autorizando la ratificación de tratado de comercio y navegación ajustado entre España y Portugal el 12 de Diciembre de 1883, y el convenio postal celebrado entre ambos países el 7 de Mayo del mismo año, así como el reglamento de policía de la pesca costera entre dichos países, firmado en Madrid el día 2 del actual, y que por acuerdo de ambas naciones empezará á regir el día 15 de este mes.

Los artículos más importantes del tratado de comercio y navegación ratificado, pueden reducirse á los siguientes:

Los objetos de origen ó fabricación española enumerados en la tarifa A aneja al presente tratado é importados directamente por tierra ó por mar serán admitidos en Portugal con los derechos fijados en la expresada tarifa.

Los vinos españoles importados directamente en Portugal, pagarán los derechos establecido para los vinos franceses en el tratado de comercio y navegación entre España y Portugal de 19 de Diciembre de 1881, ó los menores que en lo sucesivo pudieran fijarse para otra nación. No pagarán tampoco mayores impuestos ó derechos interiores de carácter general que los actualmente establecidos.

Las mercancías de todas clases que vengán de uno de los dos Estados ó se remitan por él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todos los derechos de tránsito.

Los buques españoles y sus cargamentos serán tratados en Portugal, y los buques portugueses y sus cargamentos serán tratados en España en todos conceptos como los buques nacionales y sus cargamentos sea cual fuese el punto de partida de los buques ó su destino, y el origen del cargamento y su destino.

Los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado á cambio alguno de su destino y dirección, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial, ni á embargo ó requisición por autoridad local.

Las disposiciones de este tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Hé aquí lo más esencial en lo que se refiere al reglamento de policía de la pesca costera entre España y Portugal.

Queda suprimida en las costas marítimas de España y Portugal la re-

ciprocidad de pesca estipulada en el convenio de 14 de Julio de 1878.

Los límites dentro de los cuales el derecho general de pesca queda reservado exclusivamente á los pescadores sujetos á las jurisdicciones respectivas de las dos naciones se fijan en seis millas, contadas por fuerza de la línea de baja mar, de las mayores mareas.

Para las bahías, cuya abertura no exceda de 10 millas, las seis millas se contarán á partir de una línea recta tirada de una parte á la otra.

Las millas mencionadas son millas geográficas de 60 al grado de latitud.

Cada uno de los Estados tendrá el derecho de reglamentar el ejercicio de la pesca en sus respectivas costas marítimas hasta una distancia de seis millas de las mismas, límite dentro del cual solamente será permitido á los pescadores nacionales ejercer esta industria.

Los dos Estados convienen en que es prohibido el uso de parejas, mulletas ú otros aparejos de efecto nocivo hasta la distancia de 12 millas, teniendo cada uno la facultad de hacer detener á los infractores hasta que se levante la respectiva acta, debiendo sin embargo mandar entregarlos en el plazo de ocho días á la competente autoridad del reino vecino, á fin de que le sean aplicadas las penas establecidas en las leyes y reglamentos de su país.

LA CUESTION DE ORIENTE.

Telegrafían de Londres, que el primer ministro ha pronunciado en Newport un discurso que contiene las ideas y el programa del gobierno en la cuestión de la Rumelia y en la cuestión de Irlanda.

El marqués de Salisbury ha hecho un elogio caluroso de la política que en 1878 siguió Disraeli en la cuestión de Oriente, recordando que todas sus previsiones se ven hoy cumplidas.

El jefe del gobierno inglés ha explicado cómo en los primeros tiempos de su independencia la Bulgaria era una hija de Rusia, sometida por completo á su imperio protector.

«Si entonces se la hubiera dejado también la posesión de la Rumelia—ha dicho lord Salisbury,—todo aquel territorio habria sido ruso y la influencia moscovita hubiera ahogado por completo el crecimiento y desarrollo político del nuevo Estado por miedo á que, engrandecida la Bulgaria, se emancipase de su tutela rusa.»

Explicando el programa del gobierno inglés en el conflicto Oriente, dijo:

«La política del gobierno de S. M. consistirá en apoyar al imperio turco en cuanto sea posible y pueda conciliarse con el apoyo y fortalecimiento de la existencia vigorosa, autónoma é independiente de ajenas influencias de las jóvenes nacionalidades, cuyo progreso tiene importante relación con el porvenir de toda Europa.»

El marqués de Salisbury expresó luego la esperanza de que «las potencias circunscriben al presente el conflicto dentro de los límites que tuvo en un principio.»

Y por último dijo:

«El principal objetivo de los gobiernos es el mantenimiento de la paz. Porque si la paz se rompe, ninguno podrá estar seguro de los sucesos ni de la suerte de los pequeños Estados, á los que no se puede sacrificar á las exigencias militares de las grandes potencias.»

«El Times» publica un telegrama de Sofía anunciando que el Sr. Giers, ministro de Rusia, ha dirigido al príncipe Alejandro de Bulgaria un telegrama declarando que el gobierno ruso ha visto con desagrado la política aventurera en la cual se ha dejado arrastrar, y que el czar tomará las medidas necesarias para impedir que se repitan semejantes sorpresas.

Se agrava la situación de Belgrado.

La opinión pública exige la anexión de la Vojia Sérvia.

Telegrafían que se han llamado las segundas reservas.

«La Gaceta de Francfort» habla de síntomas de armamentos en Austria.

El gobernador de Filipópolis ha publicado un edicto anunciando que el sultán, accediendo á los deseos manifestados por los embajadores, ha aceptado la unión(?) personal con el príncipe Alejandro.

«El Temps» publica un telegrama de Sofía asegurando que Bulgaria marcha de acuerdo con Sérvia.

La Grecia se niega á escuchar los consejos de las grandes potencias, y declara que, si es necesario, apelará á la guerra para conseguir compensaciones territoriales.

Los cretenses están dispuestos á sublevarse.

DERROTA DE OSMAN-DIGMA.

—0—

Telegramas ingleses del Cairo dicen que las tropas de Abisinia han derrotado el 22 de setiembre pasado

á los sudaneses, los cuales perdieron unos tres mil hombres y su jefe Osman-Digma.

EL CÓLERA SE VA.

En Marsella, desde el día 4 no ha vuelto á ocurrir ningún caso de cólera. La oficina de sanidad espide á los buques patentes limpias.

En Argel se ha reducido á cinco días la cuarentena á los buques procedentes de España.

JUBILEO EXTRAORDINARIO.

El cardenal vicario del Vaticano, notifica al orbe católico que Su Santidad León XIII, queriendo en tiempos extraordinarios acudir con extraordinarios auxilios de piedad religiosa, ha decidido acordar para el año próximo un jubileo.

LA DISOLUCION DE UN MATRIMONIO.

Hé aquí los términos en que está redactado el informe eclesiástico disolviendo el matrimonio contratado entre el conde de San Antonio y doña Mercedes Martínez de Campos:

«Nos José Hipólito Guibert, por la Misericordia Divina y la Gracia de la Santa Sede Apostólica Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de San Juan Ante la Puerta Latina, Arzobispo de París.

»En vista de la carta del 2 de Setiembre de 1885, dando comunicación del decreto de los Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales Inquisidores Generales, sobre el matrimonio contratado entre el conde Francisco Serrano y la señorita Maria Mercedes Martínez de Campos, con orden de mandar comparecer ante Nos los dichos esposos para notificarles la decisión de la Santa Congregación del Santo Oficio:

»Considerando que en la sesión general del 26 de Agosto de 1885 sus eminencias Reverendísimas han declarado que por la exposición de los hechos sometida á su apreciación, queda suficientemente probado que el dicho matrimonio no había sido consumado y que había razones suficientes para pedir al Soberano Pontífice Dispensa del Matrimonio legítimamente celebrado pero no consumado:

»Considerando que el mismo día Su Santidad, ratificando la sentencia de sus Eminencias, ha concedido el favor solicitado.

»Declaramos al conde Francisco Serrano y á la señorita Maria Mercedes Martínez de Campos legalmente dispensados y desde hoy libres de todo lazo matrimonial.

»Así nada podrá en adelante oponerse á que puedan contraer otro matrimonio ante la Santa Iglesia.